



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-443/2021

**ACTORA:** CAROLINA ELIZABETH  
SOHLE GÓMEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDWIN NEMESIO  
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el asunto, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en sus demandas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Emisión de la convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por los principios de mayoría relativa y

---

<sup>1</sup> Lo anterior conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JDC-384-2021.

**SUP-JDC-443/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

2. **Registro al proceso interno.** Del análisis de las constancias, se advierte que, mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la actora solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA su registro como aspirante a contender por la candidatura a Diputada Local en el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
3. **Publicación de lista de candidatos.** La actora manifiesta que el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno tuvo conocimiento, a través de la lista publicada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que en el Distrito Local XIII con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que no apareció su nombre en la lista de candidatos.



4. **Juicio ciudadano.** Inconforme, el dos de abril de dos mil veintiuno, Carolina Elizabeth Sohle Gómez promovió directamente ante esta Sala Superior juicio ciudadano, argumentando que se justifica el *per saltum*, al no existir a nivel intrapartidario un medio de impugnación para controvertir su exclusión como candidata a Diputada Local en el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
5. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-443/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Actuación Colegiada**

7. El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es la vía y el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>2</sup>

### **II. Determinación de competencia y remisión del asunto a Sala Regional**

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

**SUP-JDC-443/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**Decisión**

8. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias.

**A. Competencia de la Sala Regional**

**Marco normativo**

9. En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.
10. Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
11. Por otra parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
12. La Ley de Medios, en sus artículos 80 y 83, replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado,



principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

### **Caso concreto**

13. En el caso, la actora impugna la supuesta exclusión como candidata a la Diputación Local en el Distrito XIII, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del proceso interno de selección para la postulación de candidatas y candidatos para Diputaciones Locales para el Congreso del Estado de Chiapas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA y/o la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Chiapas”.
14. Bajo ese contexto, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del asunto y, por tanto, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.
15. Ello es así, porque la controversia está relacionada exclusivamente con la elección de la integración del Congreso del Estado de Chiapas, es decir, se trata de la elección de un cargo local distinto al de la gubernatura.
16. Cabe precisar que esta determinación es conforme con las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos<sup>3</sup>. Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

**SUP-JDC-443/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

17. Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias a la mencionada Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.